

© Copyright 2025, vLex. Todos los Derechos Reservados.  
Copia exclusivamente para uso personal. Se prohíbe su distribución o reproducción.

## Sentencia nº 21498-2024 de CA de Concepción Segunda, 11-02-2025

<b>Fecha de sentencia:</b>	11 Febrero 2025
<b>Sentido del fallo:</b>	ACOGIDO SIN COSTAS
<b>Emisor:</b>	C.A. de Concepcion - Segunda
<b>Rit:</b>	21498-2024
<b>Partes:</b>	CARLOS ISRAEL NOVOA SANDOVAL/SAMUEL EDUARDO NOVOA BALBOA Y OTRO
<b>Año:</b>	2025
<b>Tipo de proceso:</b>	Protección-Protección

**Id. vLex:** VLEX-1072287381

**Link:** <https://app.vlex.com/vid/sentencia-n-21498-2024-1072287381>

C.A. de Concepción

xsr

Concepción, once de febrero de dos mil veinticinco.

Visto:

Comparece CLAUDIA PRADENAS SANHUEZA, abogada, en representación de don CARLOS SAMUEL NOVOA SANDOVAL, cédula de identidad N° 6.256.320-6, pastor evangélico, chileno, casado, domiciliado en La Cabaña n° 2060, Valle Nonguén, Concepción; en contra de FRANCISCO BENJAMIN PEDREROS GARRIDO, cédula de identidad N° 10.525.422-9, pastor evangélico, domiciliado en Los Laureles 1994, Villa Cordillera, sector río viejo, Chillán; y SAMUEL EDUARDO NOVOA BALBOA, cédula de identidad N° 14.084.619-2, mecánico, domiciliado en Avenida general René Schneider N°1, Valdivia; por los actos ilegales y arbitrarios de los recurridos, que constituyen vulneración a los derechos y garantías constitucionales señaladas en los números 2° y 3° del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Fundamentando su recurso señala que don CARLOS ISRAEL NOVOA SANDOVAL es un pastor de iglesia desde hace 56 años y fue nombrado en el año 2001 Presidente del Directorio de la Iglesia Ejército Evangélico de Cristo Pentecostal, Decreto Jurídico 00175, desde su constitución como persona jurídica de derecho Público, como consta en la respectiva escritura pública de fecha 01 de octubre del año 2001, otorgada en la ciudad de Concepción ante el notario público don Mario Aburto Contardo, repertorio N° 6606, en que consta el acta de constitución y el estatuto de la organización. Que, la Iglesia "Ejército Evangélico de Cristo Pentecostal" es una organización religiosa con personalidad jurídica de Derecho Público, constituida conforme a la normativa establecida en la Ley 19.638 que "ESTABLECE NORMAS SOBRE LA CONSTITUCIÓN JURÍDICA DE LAS IGLESIAS Y ORGANIZACIONES RELIGIOSAS", que no persigue fines de lucro, número de Registro N° 00175, legalmente constituida y actualmente vigente que se acredita del certificado de Vigencia de Persona Jurídica Sin Fines de Lucro, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile. Que, el objetivo principal de la organización es la difusión del evangelio de Jesucristo, tanto en Chile como en el extranjero. La iglesia realiza actividades como servicios religiosos, asambleas generales, programas sociales y formación religiosa. También cuenta con grupos internos como Dorcas, Juventud y Ciclistas que desarrollan diferentes actividades relacionadas con su objetivo. La iglesia está dirigida por un Directorio compuesto de 8 personas, encabezado por un Presidente. Conforme a lo indicado en el respectivo certificado de Directorio, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, su directorio está conformado por: Carlos Israel Novoa Sandoval (Presidente), Carlos Alberto Cifuentes Puentes (Vicepresidente) Francisco Benjamín Pedreros Garrido (Secretario), Hernán Mora Figueroa (Tesorero), Francisco Estrada Jiménez (Director) y Ricardo Ariel Novoa Sandoval (Director).

Expresa que, su representado, ejerce, oficialmente, como pastor de la Iglesia desde el año 1974. Antes de esa fecha, desde el año 1968, comenzó a ejercer dicha función bajo la supervisión del Obispo Juan Novoa. Desde el comienzo del ejercicio de la función de Pastor, lo ha hecho con absoluta dedicación y desmedida entrega. Antes de ser elegido como Obispo de la Iglesia, ya ejercía el cargo como Presidente y Pastor Presbítero de la iglesia Ejército Evangélico de Cristo Pentecostal de la que siempre ha sido parte, no sólo por lo que representa para él por su vocación de servicio y entrega a Dios, sino también porque formó parte de su constitución, siendo siempre un líder indiscutido y reconocido en la comunidad por su larga y abnegada labor al interior de la Iglesia. Sin embargo, la odiosidad y animadversión a su segunda esposa, quien es 24 años más joven, con quien contrajo matrimonio el año 2009, -después de haber quedado viudo-, cumpliendo a la fecha ya más de 15 años de matrimonio, ha sido fuente de conflicto y muy mal visto por parte de los pastores de las iglesias hermanas al culto, tanto así que ha sido el motivo para acusaciones infundadas en su contra, además de una serie de comentarios en contra de su esposa, siendo discriminada por otros miembros de la comunidad de la Iglesia que su representado dirige, por ser mujer, joven y haber contraído segundas nupcias con el obispo recurrente. Acota, que los hechos que se acusan son absolutamente discriminatorios y selectivos en contra de la cónyuge de su representado, con evidente rechazo a su persona. Que, la seguidilla de actos en contra de su representado culmina con la destitución de su cargo de Obispo Presidente del directorio de la institución, efectuada en una reunión extraordinaria de la asamblea de la Iglesia Ejército Evangélico de Cristo Pentecostal efectuada en la comuna de Talcahuano el día 17 de marzo del año 2024, dicho acto es arbitrario e ilegal, ya que no cumple con las formalidades estatutarias vigentes en los estatutos de la organización religiosa, los cuales fueron establecidos y aprobados en el año 2001.

Dice que, su representado toma conocimiento de un acta que fue reducida a escritura pública el 7 de mayo de 2024, en la cual constan una serie de sucesos en base a los cuales se decide por parte de los asistentes la sanción de la destitución de su cargo de Obispo Presidente del Directorio de la Iglesia Ejército Evangélico de Cristo Pentecostal, el 21 de octubre del año 2024, mediante la notificación del Recurso de Protección Rol 19.292-2024 del ingreso de esta Corte. Refiere, que se acredita con los documentos acompañados que los recurridos, de forma arbitraria e ilegal, arrogándose facultades que no tienen, y actuando al margen de los estatutos de la iglesia Ejército Evangélico de Cristo Pentecostal celebraron una asamblea extraordinaria de forma totalmente subrepticia sin hacer la citación formal y pública por los medios que franquean los estatutos y la ley, el 17 de marzo de 2024, la cual fue reducida a escritura pública con fecha 7 de mayo de 2024, por ambos recurridos, de manera conjunta, ante el Notario Público que individualiza. En el acta reducida se señala que se trató de una reunión informativa y resolutive a causa de los distintos acontecimientos derivados de la mala conducta y el notable abandono de deberes del Obispo Presidente Carlos Novoa Sandoval. En dicha reunión, el recurrido Francisco Benjamín Pedro Garrido toma la palabra y deja constancia que: "se debe decidir si el obispo Carlos Novoa Sandoval debe o no seguir dirigiendo esta iglesia con todos los antecedentes aportados toda la vivencias que han contado a los presente en esta reunión, se debe votar en conciencia y nadie se debe sentir obligado a votar por una opción en específico". Las opciones son: el obispo debe seguir dirigiendo esta iglesia o no, se explica también si se decide sacar al obispo de su puesto, se le debe informar por carta certificada, a lo cual el Vicepresidente de la iglesia, pastor Francisco Pedrero se ofrece para ser acompañado por algunos pastores para hacer esta acción y para entregarla personalmente, además se enviará por correo. Se procede la votación, contando con 29 personas asistentes a la reunión, ante la pregunta que se debe seguir o no el pastor Carlos Novoa en su cargo como Obispo Presidente de la Iglesia Ejército Evangélico de Cristo Pentecostal, la asamblea completa en unanimidad votó a mano alzada que no debe seguir siendo su Obispo Presidente por falta grave, expresado el artículo 14° letra A, C, E, artículo 21° letra a, B, e, artículo 22°, letra D, E, G, H, J.

Manifiesta que, en esa misma asamblea el recurrido Francisco Benjamín Pedro Garrido decide el cese de las funciones del presidente Carlos Novoa Sandoval, señalando los siguientes motivos 1) faltar a los estatutos 2) notable abandono de deberes, 3) y por todas las denuncias de conducta incompatible con el cargo. Durante el mismo acto, el mismo recurrido, Vicepresidente del Directorio de la Iglesia,

se postula como Presidente para dirigir la iglesia interinamente, junto al Directorio hasta que se realice una nueva elección del cargo de Presidente. Así las cosas, el recurrente fue destituido sin siquiera conocerlos cargos que se le estaban imputando, transgrediendo abiertamente su derecho a la defensa y violando la bilateralidad de la audiencia, el debido proceso y muy especialmente su derecho a la igualdad ante la ley. Afirma, que la destitución constituyó un enjuiciamiento moral o persecución personal hacia el Obispo Presidente de la Iglesia, Sr. Novoa Sandoval, unido a que las conductas imputadas son falsas.

Expresa que, algunos de los miembros del directorio, actuando como juez, parte y testigos dan por probados los hechos en expresiones reiteradas que transcribe en su recurso, las que se valoran como irrefutables sin haber permitido a su representado, siquiera, allegar prueba a su favor, con la excepción de permitirle, a solicitud expresa del recurrente, la posibilidad de hacer sus descargos en forma escrita, los cuales fueron desestimados en su totalidad, dándole plena credibilidad a la versión de otros miembros del directorio por sobre la suya, arbitrariamente.

Asegura, que además los recurridos, convocaron a una segunda asamblea sin cumplir los requisitos estatutarios para la validez de la misma y a la cual no fue citado el actor, que se llevó a cabo en la comuna de San Pedro de la Paz, en una asamblea presidida por Francisco Benjamín Pedreros Garrido, celebrada el 14 de julio del año 2024, la cual fue reducida a escritura pública con fecha 2 de agosto del año 2024, ante el Notario Público que indica consistente en "Reducción a Escritura Pública" "Escritura Pública de Modificación Entidad Religiosa Iglesia Ejército Evangélico de Cristo Pentecostal", suscrita por Gabriel Alejandro Fuentealba Beltrán. En esta segunda asamblea incurren en otros actos arbitrarios e ilegales como ser la decisión de expulsar al actor de la Iglesia junto con modificación de los estatutos para nombrar un nuevo directorio. Que, en relación el acta levantada en dicha ocasión, no solo queda constancia de la Modificación del Estatuto de la Iglesia del año 2001, al cual alude, sino que también se refiere a otras materias relacionadas con: 1) Ratificación de informe de destitución Iglesia Ejército Evangélico de Cristo Pentecostal, referido al Pastor y Obispo Presidente, Carlos Novoa Sandoval. 2) Ámbito de operación: iglesia ejército evangélico de Cristo pentecostal, acuerdo adoptado en el cual se designan los pastores de cada una de las iglesias que conforman la congregación. 3) Autorización de representación, que recae en los pastores que fueron designados en el acápite anterior; 4) Composición de directiva vigente reconocido por el Ministerio de Justicia y los organismos públicos y privados.

Señala que, respecto de la modificación estatutaria, resulta totalmente arbitraria e ilegal, ya que los acuerdos adoptados en dicha asamblea no cumplen con los requisitos establecidos en los propios estatutos originarios de la institución, mencionados en la misma escritura aludida, que se refiere a la escritura de constitución aprobación de estatutos de fecha 1 de octubre de 2001. En primer lugar, es arbitrario, porque la asamblea en la cual se adoptó el acuerdo de modificación de estatutos, no fue convocada legalmente a los miembros de la Asamblea General de la Iglesia, entre ellos, no fue citado su representado, quien es el Obispo Presidente de la Congregación y miembro de la organización religiosa, por tanto, el actuar arbitrario por parte de los recurridos, unido a la ilegalidad del acto. Por otro lado, se cometió una infracción a la propia normativa regulada en el estatuto de la institución, ya que no consta en el acta levantada en dicha asamblea que se haya celebrado con la presencia en el acto de un notario, tal como lo mandata el Título Décimo "De las modificaciones de estatutos y la disolución", en el artículo Quincuagésimo Octavo, "La Iglesia podrá modificar sus estatutos por acuerdo de asamblea extraordinaria adoptada por los dos tercios de los miembros presentes, asamblea que se celebrará con asistencia de un Notario Público, el que certificará el hecho de haberse cumplido con todas las formalidades que establecen estos estatutos para su reforma". El notario público quien debía concurrir como ministro de fe en la asamblea para certificar que se cumple con todas las formalidades de la convocatoria y su desarrollo, sólo intervino posteriormente para autorizar la reducción a escritura pública del acta de la reunión, sin haber estado presente en el acto, tal como lo exige el estatuto vigente de fecha 1 de octubre de 2001. Por ende, el documento presentado como "reducción a escritura pública" en el que consta la modificación del estatuto, repertorio N° 1317/2024 de fecha 2 de agosto de 2024, que da cuenta de la modificación del estatuto original no tiene validez legal, ya que no cumple con los requisitos y formalidades establecidos para la modificación de estatutos de una persona jurídica de derecho público.

Expresa que, los actos arbitrarios e ilegales cometidos por los recurridos consistieron en la destitución o el cese de funciones en el cargo de Presidente de su representado, y su expulsión de la institución y todos los acuerdos adoptados en asamblea presidida por el recurrido Francisco Benjamín Pedreros Garrido, celebrada el 14 de julio del año 2024. Afirma que el Estatuto de la Iglesia no contiene ninguna referencia a la existencia de una facultad, que habilite a los recurridos para destituir o cesar en el cargo a su representado. Que, tampoco están prescritos como "falta" ninguno de los cargos imputados a su representado, lo cual confirma que la sanción aplicada es totalmente ilegal, pues no encuentra asidero alguno en normas estatutarias vigentes desde el año 2001 sin modificaciones hasta el día de hoy.

Solicita en suma dejar sin efecto la destitución o el cese de funciones en el cargo de presidente de Carlos Israel Novoa Sandoval adoptado en reunión extraordinaria de la asamblea de la Iglesia Ejército Evangélico de Cristo Pentecostal efectuada en Talcahuano el día 17 de marzo del año 2024 reducido a escritura pública el 7 de mayo de 2024 en la ciudad de Valdivia ante el notario de esa misma ciudad don Juan Bautista Rodríguez Ruiz; dejar sin efecto modificación de estatutos que consta acta de asamblea celebrada el 14 de julio del año 2024, la cual fue reducida a escritura pública con fecha 02 de agosto del año 2024, ante el Notario Público don Eduardo Roco Campos de la ciudad de Santiago con asiento en la comuna de Ñuñoa; condenar expresamente en costas a los recurridos por su participación deliberada en las vulneraciones denunciadas, y lo demás que se determine para restablecer el imperio del derecho.

Informaron los recurridos FRANCISCO PEDREROS GARRIDO, pastor y SAMUEL NOVOA BALBOA, quienes señalan que las decisiones que se tomaron, se hicieron no a título personal, sino como miembros de un directorio. Luego, tampoco es efectivo que exista animadversión en contra de la cónyuge del recurrente, pues, diversos miembros de la institución religiosa incluidos los recurridos, cooperaron monetariamente en su celebración, oficiando su ceremonia, siendo incluso sus padrinos el Pastor Jorge Silva y su esposa Edith Vinet; las reales diferencias, no son de carácter personal, sino objetivas en cuanto a la forma de administración de la iglesia que tenía a cargo. Tampoco existe la discriminación planteada en el exordio, pues, los pastores y hermanos que componen el Directorio son todos casados y todas sus esposas asisten y activan en sus respectivas Iglesias, ayudando en todo lo que les compete en las labores de la Iglesia y si son elegidas para dirigir algún departamento, como las Dorcas de la Iglesia u otros, ya sea local o nacionalmente, lo hacen sin ninguna dificultad y con autonomía, pero en cuanto a la administración de la Iglesia, esta es solo responsabilidad del Pastor local y sus predicadores y oficiales, como lo dice el Título Undécimo: De la Iglesia Local.- Artículo Sexagésimo letra A, C y K del Estatuto (01.- Estatuto Antiguo), el reclamo que se le hace a don Carlos Novoa y que no ha querido entender, es que el sistema de administración de su casa, como matrimonio, no lo puede aplicar en la Iglesia, porque los estatutos no lo permiten, porque ningún pastor lo hace, ni lo ha

hecho y porque en el sentido práctico el nombrado pastor era él.

Dicen que, las dificultades con don Carlos Novoa comenzaron hace algunos años y se acentuó más desde el 2022, cuando la Iglesia Central, que él dirigía, hizo su primera acusación formal en contra de él y de su esposa, a través de una carta leída en una reunión extraordinaria del Directorio el 27 de noviembre del 2022 y de la cual existe un acta, que se adjunta (02.- Reunión Extraordinaria 27 de noviembre 2022) y donde ya había problemas, que no eran producidos por la Congregación, al contrario, y donde en esa reunión se le llamó la atención, por primera vez, en esta etapa, no como Obispo Presidente, sino como Pastor local, ya que su propia Iglesia que él dirigía, estaba acusando malos tratos de él y de su esposa hacia los demás hermanos, y eso pasó a ser una constante en la conducta de ambos que fue escalando y que llevó a otras reuniones para tratar el mismo tema y donde la negación de los hechos y los aires prepotentes empezaron a aflorar, ya que en esa misma reunión reconoce hace varios años haber golpeado a una persona que le había producido un problema familiar, confesión que los dejó sin habla, todo está documentado en aquella acta de Reunión extraordinaria. Con fecha 14 de enero del 2023 nuevamente tenemos una reunión extraordinaria el Directorio de la Iglesia para tratar el problema que se ha creado en la Iglesia central y donde nuevamente se pide la intervención del Directorio de la Iglesia para poder dar una solución esto que cada día va creciendo más y se le acusa nuevamente a don Carlos Novoa de ser autoritario, de tratar mal a la gente y esto acompañado de su esposa quien se entromete más de la cuenta. Así también, expone los sucesos posteriores que se fueron suscitando. Alude también que respecto a los requisitos morales requeridos para ser Obispo, varios de éstos ciertamente los incumple el recurrente, siendo pendenciero, codicioso, de ganancias deshonestas, iracundo, autoritario, con mala reputación (testimonio) entre sus propios vecinos; entonces, la destitución del recurrido, no es un mero capricho de los recurridos, como se quiere hacer ver, sino que existe una profunda valoración de virtudes morales que escapan de la vía judicial.

Agregan, que en el presente caso, junto con perder el recurrente Novoa sus virtudes morales, ya mencionadas, en el orden espiritual, compromiso, dones interiores y su prudencia; señala el estatuto en el mismo artículo Vigésimo Primero en la letra G que éste debía visitar todas las Iglesias Locales, luego, en cada Conferencia rendía como visita a las Iglesias todos los eventos y convenciones en las que todos participábamos, incumpliendo este deber, llegando incluso a renunciar los pastores Juan Gómez y Miguel Pradenas, al observar la despreocupación; en consecuencia, por aplicación de la letra J del artículo ya mencionado del antiguo estatuto, el recurrente podrá ser llamado por la Comisión de Disciplina y perder su condición de Obispo, lo que en los hechos ocurrió, resultando ahora elegido como Presidente temporalmente el recurrido pastor Francisco Pedreros.

Detallan que, no existió una comisión especial ni nada por el estilo, se podría haber destituido con anterioridad y no se hizo, no por falta de antecedentes sino por la esperanza de que tomara conciencia del daño provocado y que sigue provocando hoy en día. No se juzgó ni sentenció a don Carlos Novoa, simplemente perdió su calidad de Obispo en la Iglesia, porque claramente no está interesado en cumplir con los mismos estatutos que él ayudó a escribir y que sabe las sanciones que tiene por faltar a ellos, miente al decir que fue informado en una fecha incorrecta, porque esa fecha le acomoda para su trámite legal, además el día 7 de abril, en un acto totalmente matonesco e irracional se tomó por la fuerza el templo de la Iglesia Central (conducta denunciada en la causa rol Protección 19292- 2024), y el Pastor Jorge Silva y los predicadores le dijeron que no podía hacer eso y le comunicaron nuevamente que él estaba destituido como Obispo Presidente y aun así se quedó ahí, y al otro día puso candado a la Iglesia y además no hizo caso a los muchos llamados de atención, consejos, y exhortaciones que le dieron distintos Pastores con todo amor y paciencia y a los cuales no oyó ni respetó, al contrario los maltrató y levanto calumnias sobre ellos.

Afirman que el primero en cometer eventuales vicios administrativos ha sido el recurrente, como consta en los documentos acompañados, desconoce el directorio de la Conferencia Anual 2023, forma su propia directiva, la que tampoco prospera, frente a la renuncia de sus miembros como consta en el documento 23 (Renuncia a la directiva), quedando solo su cónyuge.

En cuanto a la modificación de los estatutos, esto fue debidamente consultado a un asesor jurídico, quedando solo por completar los cupos faltantes frente a la destitución de Novoa y la renuncia de Jorge Ormeño. Ha sido el recurrido, quien ha generado un gran daño a esta institución religiosa, con la renuncia de la Iglesia de Loma Larga en Tomé, por las amenazas del recurrido, (24.- Reunión extraordinaria Loma Larga); su intento de obtener fondos de la iglesia; continuar maltratando a la congregación Boca Sur (25.- Carta de Boca Sur); ir a Serviu de Chillán para devolver y dejar sin efecto el comodato que tiene la Iglesia de Chillán quedando esa congregación sin su Iglesia; ir a la Iglesia Misiones Mundiales para que reclame también el sitio donde está construida la Iglesia de Talcahuano y los hermanos de esa Congregación también pierdan su Iglesia. (26.- Reunión extraordinaria de Boca Sur); solicitar la renuncia del tesorero de Boca Sur, apropiándose indebidamente de los fondos de dicha iglesia, monto de \$ 2.879.009. (27.- Entrega de tesorería Marco) (28.- Balance Boca Sur); finalmente se destaca el informe final del pastor Jorge Silva quien ha sido uno de los más afectados por las conductas del recurrente (29.- Informe Final Pastor Jorge Silva). Por lo expuesto, solicitan total rechazo del recurso, con costas.

Se trajeron los autos en relación:

#### CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1°) Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción constitucional de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Por consiguiente, resulta requisito indispensable de la acción de protección la existencia de un acto u omisión ilegal -esto es, contrario a la ley, según el concepto contenido en el artículo 1° del Código Civil- o arbitrario -o sea, producto del mero capricho de quien incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías -preexistentes- protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión del recurso que se ha interpuesto.

2°) Que, en el caso de que se trata, quien recurre de protección ha tildado de ilegal y arbitraria la decisión adoptada por la asamblea extraordinaria de la Iglesia Ejército Evangélico de Cristo Pentecostal que dispuso la destitución de Carlos Samuel Novoa Sandoval como Obispo Presidente del Directorio de esa entidad religiosa, su expulsión de la iglesia y la modificación de sus estatutos.

Argumenta el recurrente, en síntesis, que la referida decisión fue consecuencia de la animadversión hacia su cónyuge, lo que ha sido una fuente de conflicto constante con los pastores y miembros de la iglesia, habiéndose adoptado su destitución y expulsión en una asamblea extraordinaria cuya citación no se realizó con apego a los estatutos vigentes y al debido proceso, pues careció de su derecho a la defensa, de un procedimiento justo y legalmente tramitado, además de haberse violentado la bilateralidad de la audiencia y el derecho a la igualdad ante la ley.

3°) Que, por su parte, los recurridos han manifestado, en resumen, que efectivamente en asamblea extraordinaria de 17 de marzo de 2024 -a la que fue citado el recurrente- se resolvió destituir de su cargo de Obispo de la Iglesia y de Presidente del Directorio a don Carlos Novoa Sandoval, decisión que fue adoptada por la totalidad de los asistentes (29 personas), teniendo como fundamento para ello los malos tratos acusados por miembros de la Iglesia tanto de su parte como de su cónyuge; además de un notable incumplimiento de sus labores administrativas y de haber perdido las exigencias morales necesarias para ejercer el cargo de Obispo Presidente. Resolución que se adoptó acorde a lo dispuesto en los estatutos que rigen la entidad religiosa.

Asimismo, sostienen que la modificación de los estatutos fue realizada con apego a lo establecido en ellos y conforme a derecho.

4°) Que, no se encuentra cuestionado en estos autos, que la Iglesia Ejército Evangélico de Cristo Pentecostal se encuentra constituida como persona jurídica de derecho público; que el recurrente se desempeñaba como Obispo Presidente; y que mediante resolución adoptada por la asamblea extraordinaria de 17 de marzo de 2024, convocada por los recurridos, fue destituido de su cargo de Obispo Presidente de dicha organización evangélica, actuación que consta en acta de esa fecha, reducida a escritura pública. Que en Asamblea General Extraordinaria, de 14 de julio de 2024, de decidió expulsarlo como miembro de la Iglesia Ejército Evangélico de Cristo Pentecostal, acta que igualmente fue reducida a escritura pública. Asimismo, consta que los recurridos, Francisco Pedreros Garrido y Samuel Eduardo Novoa Balboa, son miembros del Directorio de la Iglesia Ejército Evangélico de Cristo Pentecostal.

5°) Que el acuerdo arribado por la asamblea extraordinaria de 17 de marzo de 2024, señala en lo que aquí interesa que se trata de una "reunión informativa y resolutive, la que se realiza a causa de los distintos acontecimientos derivados de la mala conducta y el notable abandono de deberes de nuestro Obispo Presidente Carlos Novoa Sandoval", luego se singulariza a cada uno de los presentes, "el Secretario lee un extracto del informe que se le dio a la Comisión de Disciplina, para detallar e informar en forma cronológica como han ocurridos todos los lamentables y vergonzosos hechos que involucran a nuestro Obispo y su esposa ...", se les da la palabra a distintos asistentes miembros de la iglesia que la solicitan, los que cuentan las circunstancias vivenciadas con el Obispo Presidente y su esposa, como también reflexiones en torno a los hechos de los que se da cuenta, para finalmente expresar que "se debe decidir si el Obispo Carlos Novoa Sandoval debe o no seguir dirigiendo esta iglesia o no, se explica que si se decide sacar a nuestro Obispo de su puesto, se le debe informar por carta certificada, ...". Más tarde se anota que: "(...)Se procede de la votación, contando con 29 personas asistentes a la reunión, ante la pregunta que se debe seguir o no el pastor Carlos Novoa en su cargo como Obispo Presidente de la Iglesia Ejército Evangélico de Cristo Pentecostal, la asamblea completa en unanimidad votó a mano alzada que no debe seguir siendo nuestro Obispo Presidente, por faltar gravemente, a los Estatutos de la Iglesia expresados en el artículo Décimo Cuarto, letra A, C, D y E, artículo Vigésimo primero letra A, B, E, artículo Vigésimo Segundo, letra D, E, G, H, J. (...) deciden y votan a favor de cesar de sus funciones como Obispo presidente a don Carlos Novoa Sandoval, Rut seis millones doscientos cincuenta y seis mil trescientos veinte guión seis, por faltar a nuestros estatutos, notable abandono de deberes, y por todas las denuncias de conducta incompatible con el cargo, todo esto mencionado anteriormente, (...)."

6°) Que, de acuerdo a lo anterior y los estatutos de la Iglesia Ejercito Evangélico de Cristo Pentecostal, contenida en escritura pública de 1 de octubre de 2001, el recurrente incurrió en las causales de expulsión de la corporación religiosa, del artículo 14 del señalado estatuto, relativas a: a) la violación grave y reiterada de los principios bíblicos establecidos por la iglesia; c) causar injustificadamente daño a los bienes de la Iglesia o a la persona de alguno de los directores con motivo u ocasión del desempeño de su cargo; d) conducta incompatible con los fines de la Iglesia, y, e) causar graves daños de palabra o escritos a los intereses de la Iglesia. A su vez incumplió con las exigencias para ser Obispo contenidas en el artículo 21 del mismo estatuto, en específico, con la letra a) esto es haber cumplido con todo lo exigido como Pastor presbítero y estar en ejercicio; con la letra b), intachable conducta moral comprobada; y con la letra e), cumplir con todos los requisitos bíblicos que establece la palabra de Dios, según Timoteo, capítulo 3 versículo del 1 al 7. E igualmente, infraccionó lo exigido en el artículo 22, en cuanto a los requerimientos para ser Pastor presbítero, en concreto, su letra d) que refiere que debe mantener organizada su iglesia local conforme a estos estatutos; su letra e) que requiere que debe cumplir regularmente con sus deberes; su letra g), que exige que debe respetar y obedecer todos los acuerdos tomados en asamblea generales; su letra h), que establece que debe recibir a los pastores supervisores cuando éstos lo señalen y presentar a ellos los hermanos oficiales, libro de actas de tesorería y registros de miembros; y en su letra j) que pide enseñar y motivar a su congregación a participar en todos los programas que la iglesia organice a través de su directorio o sus organismos internos.

7°) Que, los mismos estatutos en su artículo 20 señalan que el cargo de Obispo por ser la autoridad más alta se denominará Obispo Presidente, el ejercicio de su cargo será vitalicio; y el artículo 21 letra j) expresa que, el no cumplimiento de los deberes que se explicitan en las letras anteriores de esa norma, conlleva que pueda ser llamado por la comisión de disciplina y perder su condición de Obispo. A su vez el artículo 15 refiere que corresponde al Directorio pronunciarse sobre la solicitud de ingreso y acordar las medidas de suspensión y expulsión, decisión que conforme lo que señala el artículo 16 puede ser apelada ante la Asamblea General Extraordinaria, en el plazo de 10 días.

8°) Que, de lo anterior fluye que la medida de expulsión de uno de los miembros de la iglesia de marras, debe ser adoptada por el Directorio y no por la Asamblea General Extraordinaria, la que se constituye como el órgano encargado de conocer de la apelación de la decisión que adopte el Directorio. Y acorde a lo anotado en la letra j) del artículo 21, tampoco corresponde a la Asamblea General Extraordinaria resolver sobre la pérdida de la condición de Obispo, por incumplimiento de sus deberes, sino a la Comisión de Disciplina.

9°) Que, así las cosas, la Asamblea General Extraordinaria, carece de la facultad para decidir tanto sobre la expulsión de alguno de sus miembros, como de la destitución del cargo de Obispo Presidente del que es titular Carlos Sandoval Novoa. En consecuencia,

habiéndose adoptado una resolución por un órgano que no se encuentra autorizado para ello, dicho acto se torna en arbitrario e ilegal.

Sin perjuicio de lo anterior también las decisiones reprochadas devienen en arbitrarias e ilegales, pues de los antecedentes allegados en la acción constitucional, aparece que no se observó un procedimiento adecuado para decidir las medidas aplicadas. Así se concluye, incluso de la mera lectura del acta de la reunión de la asamblea general del día 17 de marzo, donde no figura se le hayan formulado y comunicado al recurrente, cargos por hechos precisos y concretos, las normas del estatuto infraccionadas con la conducta que se imputaba, como tampoco una oportunidad formal para que ejerciera sus descargos y formulara su defensa, ni que se le informara de su derecho a impugnar lo resuelto.

10°) Que, como se sabe, el artículo 19 N°3 inciso quinto de la Constitución Política de la República, consagra el debido proceso, el que asegura a todas las personas la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, lo que se traduce en ser juzgado por un órgano facultado para ello, imparcial, con acceso a una defensa adecuada, el derecho a rendir la prueba pertinente, y el derecho a recurrir en contra de la decisión que le perjudica. Y de lo razonado en el motivo que precede, ninguna de las exigencias antes señaladas se logró verificar. De ahí que se ha conculcado la garantía constitucional en análisis.

También se ha infraccionado la del artículo 19 N°2 de la Carta Fundamental, esto es, la igualdad ante la ley, pues se le otorgó al recurrente un trato discriminatorio en relación con el trato dispensado a otros miembros de la Iglesia que, en situación jurídica equivalente, han podido ser juzgado por el órgano naturalmente llamado para a ello, conocer los cargos que se le formulan y han podido ejercer su defensa obteniendo una respuesta formal de la autoridad eclesiástica competente y en la que se contienen las razones conforme a las cuales se adoptó la decisión terminal correspondiente.

En consecuencia, el recurso habrá de ser acogida en lo que respecta a este acápite.

11°) Que en lo que concierne a la arbitrariedad e ilegalidad en que se habría incurrido con motivo de la modificación de los estatutos de la iglesia, al no haberse cumplido con los requisitos establecidos en los estatutos originarios de la institución, no puede prosperar, desde que se advierte la existencia de un conflicto de naturaleza civil que debe resolverse en un procedimiento de lato conocimiento, en que las partes puedan efectuar sus planteamientos y aportar la prueba en respaldo de sus pretensiones, procedimiento cuya naturaleza pugna con el carácter cautelar de derechos indubitados que posee la presente acción de protección, todo lo cual lleva a desestimarla, como ya se anunció.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, y en el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales de la Excm. Corte Suprema, se RESUELVE;

Que SE ACOGE, sin costas, el recurso de protección deducido a favor de Carlos Samuel Novoa Sandoval, en contra de Francisco Pedreros Garrido y Samuel Eduardo Novoa Balboa, como miembros del Directorio de la Iglesia Ejército Evangélico de Cristo Pentecostal, sólo en cuanto se dispone dejar sin efecto la decisión de destitución del cargo de Obispo Presidente adoptada por la Asamblea General Extraordinaria celebrada el 17 de marzo de 2024, como también la resolución de expulsión, resuelta en Asamblea General Extraordinaria de 14 de julio de 2024, que afectan al recurrente Novoa Sandoval.

Dese oportuno cumplimiento con lo previsto en el numeral 14 del Auto Acordado más arriba aludido.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad, archívese.

Redacción de la ministra suplente Jimena Cecilia Troncoso Sáez.

N°Protección-21498-2024.